



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

70-2022-UAIP-DGME

RESOLUCIÓN FINAL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las ocho horas del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I- Solicitud presentada

Se ha recibido mediante correo electrónico, solicitud de información suscrita por [REDACTED] solicitando la siguiente información estadística:

- 1. Datos de adolescentes salvadoreños retornados de Estados Unidos de América o de los países de tránsito. periodo 2019 - 2021*
- 2. Datos de adolescentes que solicitan refugio y protección complementaria en Estados Unidos de América. Período 2019 - 2021*
- 3. Datos de adolescentes vulnerados en el tránsito hacia Estados Unidos de América, de existir casos, uno o dos casos me serán de mucha utilidad.*

II- Conceptos migratorios y competencia funcional de la DGME.

La Ley Especial de Migración y de Extranjería-LEME- <https://n9.cl/swsk2> , el reglamento de dicha Ley -RLEME- <https://n9.cl/h0urb> , así como los documentos denominados: "Glosario de la OIM sobre Migración" <https://n9.cl/v2pe8> , y "Glosario de Términos del Sistema de Integración Centroamericana -SICA-" <https://n9.cl/547vg> , definen una serie de conceptos migratorios, los cuales son retomados en el presente proceso.

El Art. 13 de la Ley Especial de Migración y Extranjería(LEME) <https://n9.cl/swsk2> , expresa el ámbito de competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería(DGME), Institución que en lo principal, y en términos generales, está a cargo dentro del territorio de la república, de: *El control migratorio; *La emisión de pasaportes; *La recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas (en su acepción de deportados); *Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras; *Autorizar, denegar, cancelar o suspender: el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, así como las calidades migratorias otorgadas a los mismos; Registrar el ingreso y salida de las personas nacionales, e impedir su salida en los casos comprendidos dentro de la Ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

70-2022-UAIP-DGME

III-Incompetencia parcial

El Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de las diez horas del nueve de marzo de dos mil quince, emitida en proceso de Apelación de Referencia NUE 194-A-2014 (MV) <https://n9.cl/ts6sp>, ha expresado en cuanto a competencia funcional de los entes obligados, lo siguiente: *“.....según el Art. 86 de la Constitución de la República los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, por lo tanto, para que el [... Ministerio de Relaciones Exteriores] tenga la obligación de dar trámite a una solicitud de información es necesario que tenga competencia para ello o que, cuando menos, exista algún vínculo jerárquico entre un ente y otro. En el caso [...], no se cumple ninguno de estos supuestos, ya que, de las atribuciones que el Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo confiere al [... Ministerio de Relaciones Exteriores], no se deriva la obligación de fiscalizar la labor del PARLACEN. Por otra parte, no existe ninguna organización jerárquica ni disposición legal expresa que establezca que [dicho Ministerio] tenga tal obligación. [...] se concluye que el [... Ministerio de Relaciones Exteriores] no es el ente competente para dar trámite a las solicitudes de información que realicen los particulares en uso del [...] [Derecho de Acceso a la Información pública] respecto del PARLACEN. Art. 86 CN / Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo...”*

En ese sentido, se advierte que: ***en lo referente a lo solicitado en el número -----2. Datos de adolescentes que solicitan refugio y protección complementaria en Estados Unidos de América. Período 2019 – 2021---**, que la DGME no posee competencia funcional, para conocer de casos en los cuales personas salvadoreñas, hubieren solicitado refugio y protección complementaria en Estados Unidos de América o cualquier otro país; ****en lo referente al número -----3. Datos de adolescentes vulnerados en el tránsito hacia Estados Unidos de América, de existir casos, uno o dos casos me serán de mucha utilidad.----**; que existe ambigüedad en cuanto al término “adolescentes vulnerados en tránsito hacia...” que utiliza el solicitante de la información, lo cual no permite delimitarlo en un figura jurídica específica, en todo caso no le compete a la DGME, la realización de actividades protección y asistencia de personas salvadoreñas, fuera de la República de El Salvador.

El Art. 68 párrafo segundo LAIP, indica que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse; en ese sentido, la información solicitada por el usuario respecto a los números 2 y 3; es información que pudiera estar dentro del ámbito de la competencia funcional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la protección y asistencia consular, *-así como la el coordinar y articular políticas públicas, procesos y acciones de asistencia humanitaria, reintegración y desarrollo de las poblaciones en condiciones de movilidad humana, independientemente de su estatus migratorio y priorizando los grupos vulnerables, tanto en origen, tránsito, destino y retorno-*; es de la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los consulados salvadoreños acreditados en el extranjero, y mediante el Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, Art. 110 de la Ley Orgánica del



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

70-2022-UAIP-DGME

Servicio Consular de El Salvador <https://n9.cl/slb4r>, y Art. 33-A del RIOE <https://n9.cl/782ip>. Por lo que el usuario debiere acudir a ese Ministerio para tramitar esa información.

III- Resolución Inicial, Admisión parcial a trámite y determinación de la información objeto de indagación.

Mediante resolución inicial emitida a las 8 horas del 01 de septiembre de 2022, entre otras cosas se resolvió:

Con las salvedades antes expresadas, y en cuanto a la información del número ---1. *Datos de adolescentes salvadoreños retornados de Estados Unidos de América o de los países de tránsito. periodo 2019 – 2021---*; en el caso de haberse *generado* dentro de la Institución, ésta posiblemente sería considerada de carácter pública, por haberse *generado* en el ejercicio de facultades o actividades contempladas dentro de la Ley; cumpliéndose los presupuestos para admitir a trámite la solicitud de información presentada, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 6 literal c), 34 a), 66, 68, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-, y artículos 54, 55 y 56 del reglamento de dicha Ley -RLAIP.

El Art. 4 de la Ley Crecer Juntos <https://n9.cl/2g11e>, señala que: *La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años.*

En ese sentido, de conformidad a las potestades dispuestas en el Art. 50 letras i) y j) y Art. 68 LAIP, y a lo dispuesto en el Art. 10 párrafo antepenúltimo de la LAIP; se tiene a bien en especificar que la información estadística objeto de indagación, será la referida al concepto de personas retornadas, en su acepción de deportados, siendo objeto de indagación lo siguiente:

Información estadística, de salvadoreños de 12 a 18 años de edad, deportados de Estados Unidos de América y de México, desglosado por país, sexo, edad, mes y año, del periodo comprendido del mes de enero de 2019 a diciembre de 2021.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A) ADVIÉRTASE QUE: *en lo referente a lo solicitado en el número -----2. *Datos de adolescentes que solicitan refugio y protección complementaria en Estados Unidos de América. Período 2019 – 2021---*, que la DGME no posee competencia funcional, para conocer de casos en los cuales personas salvadoreñas, hubieren solicitado refugio y protección complementaria en Estados Unidos de América o cualquier otro país; **en lo referente al número -----3. *Datos de adolescentes vulnerados en el tránsito hacia Estados Unidos de América, de existir casos, uno o dos casos me serán*



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

70-2022-UAIP-DGME

de mucha utilidad.---; que existe ambigüedad en cuanto al término “adolescentes vulnerados en tránsito hacia...” que utiliza el solicitante de la información, lo cual no permite delimitarlo en un figura jurídica específica, en todo caso no le compete a la DGME, la realización de actividades protección y asistencia de personas salvadoreñas, fuera de la Republica de El Salvador; CONSECUENTE LO ANTERIOR, SEÑÁLESE LA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DGME, respecto a los requerimientos de información antes detallados, no pudiendo por ello admitirse a trámite la solicitud en cuanto a esos numerales, tal cual se ha indicado, especificado y sustentado en la presente resolución, pudiendo ser el ente competente para evacuar esos requerimientos de información, el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya información de contacto a través de su Oficial de Información, se encuentra en el siguiente vinculo:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree>

- B) Admitase a trámite la restante información solicitada, en lo referente a; *Información estadística, de salvadoreños de 12 a 18 años de edad, deportados de Estados Unidos de América y de México, desglosado por país, sexo, edad, mes y año, del periodo comprendido del mes de enero de 2019 a diciembre de 2021;* tal cual se ha señalado en el romano III de la presente resolución, por reunir ésta los requisitos que señala el Art. 54 RLAIP.
- C) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 LAIP, solicítese la información estadística a las dependencias administrativas de la DGME, que les compete su custodia, con el objeto de que la localicen y remitan, verifiquen su clasificación, y, en su caso comuniquen la manera en que se encuentra disponible.

IV- Diligencias efectuadas

En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada resolución inicial, se realizó la transmisión de la solicitud de información, al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, y se recibió su respuesta en fecha 07 de septiembre del presente año, expresándose en ella:

...Envío la siguiente información:

Req. 1 Informe de salvadoreños retornados de 12 a 18 años de edad, procedentes de Estados Unidos y México, por país de procedencia, sexo, edad, mes y año, de enero 2019 a diciembre de 2022.

Sin más que informar me suscribo de usted... *****



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

70-2022-UAIP-DGME

V-Resolución

Que se ha cumplido el proceso de Ley, asimismo por tratarse lo solicitado de datos generados en el ejercicio de las funciones institucionales, se determina que ello constituye información de acceso público; por lo que es procedente conceder acceso a dicha información, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 6 literal c), 34, 66 y 72 LAIP; y Artículos 55 y 56 RLAIIP.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A) Confirmar en todo y cada uno de sus literales, lo resuelto mediante resolución inicial emitido en el presente proceso.
- B) Conceder acceso a la información objeto de indagación que fue determinada mediante resolución inicial, en los términos indicados en la presente resolución, debiendo remitirse al correo electrónico señalado por el usuario, el archivo en formato Excel que la contiene, la cual ha sido remitida por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional.

NOTIFÍQUESE.

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*
Lic. César Ernesto Mejía Interiano
Oficial de Información
Dirección General de Migración y Extranjería